

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 10

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1988 y por la Ley General Tributaria.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, considerándose como tales a quienes soporten el coste que su realización comporte; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras

ARTICULO 4.- DEVENGO.-

El devengo del Impuesto se producirá en el momento de iniciarse las construcciones, instalaciones u obras, aún cuando no se hubiera obtenido la licencia de obras o urbanística.

A efectos de liquidación provisional del Impuesto, se entenderá que se produce la iniciación de las construcciones, instalaciones u obras, en el momento en el que se conceda la licencia solicitada o en aquel otro anterior en el que materialmente se inicien.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.-

Constituye la Base Imponible de la Tasa el coste real y efectivo de las obras, instalaciones y construcciones.

Tiene la consideración de coste real y efectivo de las obras, instalaciones y construcciones el importe a que ascienda el presupuesto de ejecución material, según proyecto presentado, excluidos los gastos correspondientes a equipamientos que no precisen de licencia municipal.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 2,50 %, aplicando en todo caso una cuota mínima de 25,00 €.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION.-

Primera.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Segunda.- Si después de formulada la solicitud se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de terminación del plazo para la presentación de reclamaciones de acuerdo inicialmente adoptado, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aguas Nuevas, 05 de Julio de 2012
EL SECRETARIO.-

Vº Bº
EL ALCALDE.-